

C.A. de Santiago

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los considerandos decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo. Asimismo, en el razonamiento decimoctavo se excluye su penúltimo párrafo, y se sustituye el guarismo “55.000.000” por “70.000.000”.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1°.- Que para los efectos de fijar el monto de la indemnización de perjuicios se debe tener, además, en consideración que el Fisco de Chile no controvertió aquellos hechos relatados en la demanda, en virtud de los cuales se puede tener por cierto, entre otras circunstancias, que en la primera detención, ocurrida el 4 de mayo de 1974, el demandante fue llevado a la Escuela de Artillería de Linares, donde quedó en calidad de incomunicado y fue brutalmente torturado, siendo ingresado, luego, a la Cárcel Pública de Linares, acusado de pertenecer a un grupo paramilitar y de un intento de asalto al cuartel de la escuela de Artillería de Linares. Fue condenado en la causa rol 21/74 de la Fiscalía Militar de Linares a la pena de 10 años, permaneciendo recluido en la Cárcel Pública de la misma ciudad hasta el 10 de Marzo del año 1977, fecha en la que fue trasladado a la ciudad de Santiago e ingresado al Anexo Cárcel Capuchinos, donde se mantuvo hasta el día 17 de Abril de 1977, exiliándose en Inglaterra tras acogerse al Decreto N° 189 de 29 de Enero de 1976, mediante el que se le conmutó la pena por la de extrañamiento, residiendo en ese lugar hasta enero de 1990, regresando a Chile.

En el relato dado por el actor ante la Comisión Valech destacan cuestiones como: *“Fui sometido a salvajes golpizas de pies, puños y culatazos como forma de ablandamiento. Fui amarrado a un catre metálico con muchas correas para inmovilizarme y aplicarme fuertes descargas eléctricas en todo mi cuerpo, incluidos lengua, ano y pene. Sufrí colgamientos por largos períodos de pies y manos, con golpizas y aplicación de corriente en esta situación, además de asfixias a través de la colocación de bolsas de nylon en mi cabeza. También sufrí vejaciones sexuales, simulacros de fusilamiento, largos periodos de aislamiento, insultos y vejaciones de todo tipo. Todo esto, en largas y reiteradas oportunidades”*. Agregó que *“Producto de las salvajes torturas a las que fui sometido, sufrí graves daños a la columna vertebral, pues resultó dañado un nervio*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKFBTXRESZ

(arágnido), el cual tiene ramificaciones hacia las piernas. Producto de este daño, sufro de dolores crónicos a la espalda y a las piernas. Por lo anterior, fui sometido durante muchos años a una serie de tratamientos en hospitales de Inglaterra, tendientes a disminuirme la intensidad del dolor. El último tratamiento consistió en el implante de un estimulador a la médula espinal, cuya unidad de control principal se encuentra implantado debajo del lado derecho de mi abdomen y los electrodos conectados a la médula espinal”.

2°.- Que respecto del daño moral la Corte Suprema lo ha conceptualizado como: “un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos” (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4ª, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: “Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015).

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que “el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo”. En efecto, se trata del caso de un hombre que permaneció casi tres años privado ilegalmente de su libertad, que fue sometido a crueles padecimientos físicos y psicológicos, que fue condenado por la justicia militar, y que tuvo que exiliarse hasta el año 1990, situación que le trajo como consecuencia una gran afectación no sólo a él sino también a su grupo familiar, que quedó profundamente impactado con lo vivido. Tales hechos, que son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas, abusando de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración y despojo persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una auténtica desdicha personal y familiar, por lo que al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que el actor fue lesionado en su esfera inmaterial y en magnitud importante.



3°.- Que no podría concluirse de otra manera, desde que el Estado de Chile ha reconocido oficialmente al demandante como víctima de la dictadura, como lo señala el Instituto Nacional de Derechos Humanos, a partir de lo cual y en conjunto con los otros antecedentes adjuntados al proceso, y, especialmente, que estos hechos no fueron cuestionados en el juicio en cuanto a su ocurrencia, solo cabe tener por cierta la versión entregada, y en relación al dolor moral invocado, tenerlo por serio y grave, por no poder esperarse otra cosa.

4°.- Que, conforme al juzgamiento efectuado por el tribunal de los hechos narrados, no cuestionados en su ocurrencia, y la afectación del actor en su dimensión espiritual, que se aprecia como permanente en atención a las secuelas que quedaron establecidas en las circunstancias que se describieron, se concluye el otorgamiento de una indemnización por daño moral, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, se determina en la suma de \$ 70.000.000.

5.- Que, en relación la excepción de reparación integral del daño cabe tener en consideración que los beneficios y las reparaciones a que alude el demandado no implican –necesariamente- la reparación íntegra de los daños padecidos por el demandante en su calidad de víctima de prisión política y tortura, y que el Estado de Chile se encuentra obligado a proporcionar. En efecto, el propio artículo 24 de la Ley N° 19.123 prescribe en su inciso primero que: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario”, reconociendo que éste puede obtener otras reparaciones, como sería aquella decretada, de ser procedente, por los tribunales de justicia vía acción indemnizatoria.

Lo anterior se fundamenta considerando que las reparaciones otorgadas por la legislación han sido concedidas y determinadas por el propio Estado, en términos generales y únicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, de manera que su efecto reparador no necesariamente es pleno. Además, los beneficios otorgados por la Ley N° 19.123, dicen relación más bien con prestaciones de carácter asistencial y patrimonial, lo que marca una diferencia ostensible con la reparación del daño moral. Así, las pensiones mensuales de reparación, la bonificación compensatoria, los beneficios médicos y educacionales, guardan una mayor armonía con los conceptos de daño emergente y lucro cesante, de manera que de estimarse y probarse que el daño moral inferido excede las



mencionadas pensiones o es independiente a ellas, no existe razón suficiente como para, de antemano, rechazar la demanda.

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia: “La normativa invocada por el Fisco –que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido producto de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley” (Sentencia Excm. Corte Suprema en causa Rol N° 12.636-2018).

6°.- Que, en cuanto a los intereses demandados, corresponde que se calculen desde que el demandado se encuentre en mora, entendiendo por tal, cuando no se cumpla el fallo dentro de los sesenta días siguientes a que se remita el oficio al Ministerio que corresponda, conforme al artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

7°.- Que, en cuanto a la petición de reajustes que formula la demandante, es necesario señalar que la sentencia constituye el título declarativo del derecho que se demanda, por lo que la suma que se determina deberá ser pagada más los reajustes del índice de Precios al Consumidor a contar de la fecha en que quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- **Se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, en cuanto acogió parcialmente la excepción de reparación integral del daño, y en su lugar, se decide que queda totalmente desestimada.

II.- **Se revoca** la misma decisión en cuanto ordenó el pago de la suma a la que condenó al Fisco de Chile sin intereses ni reajustes, y en su lugar se decide que los primeros se calcularán desde que el demandado se constituya en mora, en tanto que los segundos, desde que la decisión se encuentre ejecutoriada.

III.- **Se confirma**, en lo demás apelado, la sentencia referida, **con declaración** que la suma que el Fisco de Chile debe pagar al demandante



por concepto de daño moral asciende a \$ 70.000.000 (setenta millones de pesos), más los intereses y reajustes establecidos.

Acordada, en lo que dice relación con la absolución de la condena en costas, con el voto en contra del ministro Rodríguez Moreno, quien fue de opinión de imponerla al Fisco de Chile, teniendo en consideración que habiéndose acogido la demanda en su parte esencial, y teniendo especialmente en consideración que el Estado de Chile, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del caso “Órdenes con Estado de Chile”, reconoció explícitamente la improcedencia de la aplicación de la institución de la prescripción extintiva en aquellas causas en que se persigue la indemnización de perjuicios por ilícitos relacionados con violaciones a los derechos humanos, y pese a ello, persiste con dicha línea de defensa en las causas substanciadas en la jurisdicción nacional, que queda en evidencia que dicha conducta atenta contra la doctrina de los actos propios y vulnera la buena fe procesal en la forma de abordar la defensa de sus intereses en la controversia de autos.

Redacción del ministro Rodríguez Moreno.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-20051-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por la ministra (S) señora Pamela Quiroga Lorca y por la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKFBTXRESZ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M., Ministra Suplente Pamela Del Carmen Quiroga L. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, diez de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EKFBTXRESZ